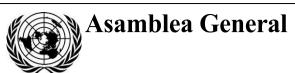
Naciones Unidas A/CN.9/WG.V/WP.145



Distr. limitada 1 de marzo de 2017

Español Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) 51º período de sesiones Nueva York, 10 a 19 de mayo de 2017

Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de ley modelo

Nota de la Secretaría

Índice

		ragina
I.	Introducción	3
II.	Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.	4
	Artículo 1. Ámbito de aplicación	4
	Artículo 2. Definiciones	4
	Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado	6
	Artículo 3 bis. Obligaciones internacionales de este Estado	6
	Artículo 4. Tribunal o autoridad competente.	6
	Artículo 5. Autorización para [solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero] [actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado]	7
	Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma	7
	Artículo 7. Excepción de orden público	7
	Artículo 8. Interpretación	7
	Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias [extranjeras] relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen	7
	Artículo 10. Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias [extranjeras] relacionadas con casos de insolvencia	8
	Artículo 11. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia.	8
	Artículo 12. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera]	9





A/CN.9/WG.V/WP.145

Artículo 13. Efecto equivalente	10
Artículo 14. Divisibilidad	10
Artículo 15. Medidas provisionales	10
Artículo 16. Reconocimiento de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [insértese una referencia a la legislación de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza]	11
derecno interno el articulo 21 de la Lev Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza)	- 11

I. Introducción

- 1. En su 47° período de sesiones (2014), la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia¹.
- 2. En su 46º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) examinó varias cuestiones relativas a la elaboración de un texto legislativo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, entre ellas los tipos de sentencias que podrían estar comprendidos, los procedimientos de reconocimiento y los motivos para denegarlo. El Grupo de Trabajo decidió que el texto se elaborara como instrumento independiente y no como parte de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo), pero convino en que esta ofrecía el contexto adecuado para el nuevo instrumento.
- 3. En su 47° período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó el primer proyecto de una ley modelo que produciría efectos cuando fuera promulgada en cada Estado (A/CN.9/WG.V/WP.130). El contenido y la estructura del proyecto de texto se basaron en la Ley Modelo, con arreglo a lo sugerido por el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones (A/CN.9/829, párr. 63), y tenían por objeto poner en práctica las conclusiones a que había llegado el Grupo de Trabajo en su 46° período de sesiones con respecto a los tipos de sentencias que habrían de estar comprendidos (A/CN.9/829, párrs. 54 a 58), los procedimientos para obtener el reconocimiento y la ejecución (A/CN.9/829, párrs. 65 a 67) y los motivos para denegar el reconocimiento (A/CN.9/829, párrs. 68 a 71).
- 4. En su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo realizó un intercambio preliminar de opiniones sobre los artículos 1 a 10 del proyecto de texto y formuló varias propuestas con respecto a la redacción (A/CN.9/835, párrs. 47 a 69); los artículos 11 y 12 de ese proyecto de texto no se examinaron por falta de tiempo y se incluyeron en el proyecto de texto examinado en el 49° período de sesiones como artículos 12 y 13 de ese proyecto de texto (A/CN.9/WG.V/WP.138). En sus períodos de sesiones 48°, 49° y 50°, el Grupo de Trabajo examinó versiones revisadas del proyecto de texto, en las que se habían tenido en cuenta las decisiones adoptadas y las propuestas formuladas en los períodos de sesiones 47°, 48° y 49°, respectivamente (A/CN.9/WG.V/WP.135, 138 y 143).
- 5. En el proyecto de texto que figura a continuación se recogen las deliberaciones y conclusiones del 50° período de sesiones y las revisiones de ese texto solicitadas a la Secretaría, así como diversas sugerencias y propuestas emanadas de la labor de la Secretaría en relación con el proyecto de texto. Las notas relativas a este proyecto de texto se han incluido como notas a pie de página. La propuesta de revisar la definición de "sentencia relacionada con un caso de insolvencia" formulada en el 50° período de sesiones del Grupo de Trabajo no se ha reproducido en el presente texto pero puede consultarse en el informe sobre el 50° período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 59); conforme a lo solicitado, la Secretaría ha preparado una nueva versión para su examen.

V.17-01349 3/11

Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 155.

II. Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Preámbulo²

Artículo 1. Ámbito de aplicación³

- 1. La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un procedimiento abierto en un Estado que no sea aquel en que se solicita el reconocimiento y la ejecución.
- 2. La presente Ley no será aplicable a [...].

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

- a) Por "procedimiento de insolvencia" se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluso de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal a los efectos de su reorganización o liquidación⁴;
- b) Por "representante de la insolvencia" se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar de representante del procedimiento de insolvencia⁵;
- c) Por "sentencia" se entenderá [toda decisión [sobre el fondo], cualquiera sea su denominación⁶, dictada por un tribunal [o por una autoridad administrativa, siempre y cuando la decisión administrativa tenga el mismo efecto que la decisión dictada por un tribunal]. A los efectos de esta definición, por "decisión" se entenderán las providencias o resoluciones dictadas por el tribunal y la determinación que este haga

² El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se requiere un preámbulo. Podría incluirse una disposición como la siguiente: "La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces para el reconocimiento y la ejecución de sentencias [extranjeras] relacionadas con casos de insolvencia con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos: a) El funcionamiento eficiente de los procedimientos de insolvencia transfronteriza; b) La protección y optimización del valor de la masa de la insolvencia; y c) Una mayor certidumbre para el comercio y la inversión".

Se han expresado varias inquietudes con respecto al ámbito de aplicación del proyecto de texto y a lo que no debería abarcar. Los siguientes apartados, que recogen esas inquietudes, podrían incluirse como parte del texto o de la guía para la incorporación al derecho interno:

La presente Ley no tiene por objeto:

a) Sustituir otras disposiciones del derecho interno de este Estado relativas al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia y que normalmente se aplicarían a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia (anteriormente la segunda oración del párrafo 1 del proyecto de artículo 3 *bis*);

b) Sustituir legislación por la que se incorpora al derecho interno la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esa legislación si esta se interpreta como aplicable al reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia;

c) Ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en el Estado promulgante; o

d) Ser aplicable a la sentencia por la que se inicia el procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia extranjera.

⁴ Texto revisado de conformidad con el documento A/CN.9/898, párr. 46.

⁵ Texto revisado de conformidad con el documento A/CN.9/898, párr. 47.

⁶ Las palabras "cualquiera sea su denominación" provienen de la definición de "sentencia" contenida en el proyecto de texto de la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras de la Conferencia de La Haya (el proyecto de texto de la Conferencia de La Haya). En el 50° período de sesiones no se apoyó la propuesta de suprimir esas palabras (A/CN.9/898, párrs. 50 y 54).

de los costos y costas. [Las medidas provisionales de protección no constituirán una sentencia]⁷;

- [d) "Tribunal extranjero"]8;
- e) Por "sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia" se entenderá una sentencia que:

La Secretaría ha preparado esta versión de la definición en respuesta a una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo en el 50° período de sesiones a fin de disponer de una alternativa para su examen futuro. Los incisos i) a iii) establecen la definición básica y reflejan las características generalmente acordadas por el Grupo de Trabajo, a excepción de las palabras "en el momento o después de" en el inciso ii) del artículo 2 e) y las palabras "los intereses de" en el inciso iii) del artículo 2 e), que se mantienen entre corchetes. Respecto de este último, no queda claro si esas palabras adicionales añaden algo al inciso o si las palabras "afecte a la masa de la insolvencia" son suficientes. El contenido sustantivo del proyecto de artículo 2 e) i) también refleja el acuerdo general y se ha incluido como párrafo explicativo en la definición. El apartado e) del artículo 2 se ha incluido a fin de tener en cuenta las preocupaciones por una posible superposición del proyecto de texto con la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza si se aplicara a las decisiones que dieron lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia (véase asimismo la nota relativa al apartado d)).

Se ha sugerido que las partes restantes de las definiciones incluidas en el párr. 59 del documento A/CN.9/898 podrían ser útiles si se incluyeran en una guía para la aplicación de la Ley Modelo, por ejemplo, con la redacción siguiente:

"Entre los otros factores que puedan ser pertinentes para determinar si una sentencia guarda relación con un caso de insolvencia podrían incluirse la consideración de si la sentencia se dictó para entablar una acción en el contexto de una ley relacionada con la insolvencia o de si la acción no se hubiera podido entablar de no haberse iniciado el procedimiento de insolvencia.

Las sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia podrían comprender, entre otras, aquellas que determinan:

- a) Si un bien forma parte de la masa de la insolvencia, o debe ser entregado a esta, o fue enajenado en debida forma por ella;
- b) Si debe evitarse realizar una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia porque no ha respetado el principio del trato equitativo de los acreedores o ha disminuido indebidamente el valor de la masa;
- c) Si un representante o director del deudor es responsable de las medidas adoptadas cuando el deudor era insolvente o en el período cercano a la insolvencia, y los hechos que dan lugar a la acción relacionada con esa responsabilidad son de tal naturaleza que permitirían que la acción fuese entablada por la masa de la insolvencia del deudor o por el representante de esta;
- d) Si el deudor o la masa de su insolvencia adeuda, o se le adeudan a él o a la masa de su insolvencia, sumas que no están comprendidas en los incisos i) o ii); el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de añadir el siguiente texto al párrafo 3 d): "y los hechos que dan lugar a la acción judicial relacionada con el cobro o el pago de esas sumas surgieron después de la apertura del procedimiento de insolvencia con respecto al deudor"; o
- e) Si se debe confirmar un plan de reorganización o liquidación, se debe reconocer una exoneración del deudor o remitir una deuda, o se debe aprobar un acuerdo voluntario o

V.17-01349 5/11

Véase A/CN.9/898, párrs. 51 a 54. Las palabras "sobre el fondo" y la exclusión contenida entre corchetes en la tercera oración se examinaron en el 50º período de sesiones. Se reconoció que era necesario seguir debatiendo la cuestión. Cabe señalar que aunque esa limitación está incluida en otros instrumentos relativos al reconocimiento y la ejecución de sentencias en un sentido más general, las cuestiones relacionadas con la insolvencia están específicamente excluidas de esos instrumentos. La naturaleza especial del procedimiento de insolvencia y los distintos tipos de sentencias que pueden ser dictadas en el curso de ese procedimiento, en particular sentencias relativas a la conservación de la masa de la insolvencia, y el reconocimiento y la ejecución de esas sentencias, pueden ser decisivos para la resolución de dicho procedimiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la pertinencia específica de las medidas provisionales para la insolvencia.

⁸ El término "tribunal extranjero" no se utiliza en el proyecto de texto, por lo que se ha suprimido.

⁹ Véase asimismo A/CN.9/898, párr. 59, donde figuran las propuestas formuladas en el 50° período de sesiones. La palabra "extranjera" se ha añadido al texto atendiendo a una sugerencia que obtuvo cierto apoyo en el 50° período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 55), pero se ha colocado entre corchetes mientras no se llegue a la formulación definitiva de la definición. Si esta palabra no se mantiene, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la definición debería incluir un elemento transfronterizo como el que figura en el art. 1, por ejemplo, para confirmar que la sentencia se dictó en un Estado que no es aquel en el que se solicitan el reconocimiento y la ejecución (véase también la nota 3, apartado c)).

- i) Esté vinculada a un procedimiento de insolvencia;
- ii) Se haya dictado [en el momento o después de] la apertura del procedimiento con el que está vinculada; y
 - iii) Afecte a [los intereses de] la masa de la insolvencia.

A los efectos de la presente definición:

- 1. Una "sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia" incluye una sentencia dictada en un procedimiento en que la acción haya sido entablada por:
- a) Un acreedor con la aprobación de un tribunal a raíz de la decisión del representante de la insolvencia de no incoar esa acción; o
- b) La parte a quien el representante de la insolvencia, de conformidad con la ley aplicable, haya cedido su derecho a incoarla;

y la sentencia dictada en relación con los hechos que dan lugar a esa acción sería por lo demás ejecutable con arreglo a la presente Ley; y

2. Una "sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia" no incluye una sentencia que dé lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

[Artículo 3 bis. Obligaciones internacionales de este Estado

- 1. La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial (independientemente de que se haya celebrado antes o después de la entrada en vigor de la presente Ley), y ese tratado sea aplicable a la sentencia¹⁰.
- [1 bis. Se entenderá que un tratado es aplicable [a una sentencia] a los fines del párrafo 1 si este Estado es parte en él y si el tratado se encuentra abierto a la adhesión del Estado en que se dictó la sentencia]¹¹.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, se considerará que una sentencia está comprendida en la clase de sentencias a las que es aplicable un tratado aun cuando dicha sentencia no sea ejecutable con arreglo al tratado debido a las circunstancias particulares del caso.]

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

1. Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia serán ejercidas por [indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean

extrajudicial de reestructuración. Con respecto a la lista de ejemplos, ese enfoque puede evitar la preocupación de que la inclusión de ejemplos en la definición pueda aumentar la incertidumbre en cuanto a la forma en que debería interpretarse la lista."

Las palabras que figuraban al final del párr. 1 ("o cuando sean aplicables a esta las disposiciones del derecho interno de este Estado sobre el reconocimiento de procedimientos de insolvencia"), que no se referían a las obligaciones internacionales del Estado promulgante, sino a la relación del proyecto de texto con la legislación vigente de un Estado promulgante, se han añadido a las cuestiones abordadas en la nota 3.

El párr. 1 *bis* se ha añadido al proyecto de artículo 3 *bis* y se mantiene entre corchetes según lo acordado en el 50° período de sesiones (A/CN.9/898, párrs. 14 a 17). Con respecto a este párrafo, cabe señalar que otros instrumentos relacionados con el reconocimiento y la ejecución de sentencias, por ejemplo, el proyecto de texto de la Conferencia de La Haya, se aplican únicamente entre Estados que sean partes contratantes y no en virtud de que el instrumento esté abierto a la adhesión pero uno de los Estados interesados no se haya adherido a él (véase el proyecto de texto de la Conferencia de La Haya, art. 17).

competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante] y por cualquier otro tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o en el marco de alguna cuestión incidental en el curso del procedimiento ¹².

Artículo 5. Autorización para [solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero] [actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado]

El [indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno del Estado promulgante] [estará facultado para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en otro Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable] [estará facultado a actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable] [13.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o el [indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno del Estado promulgante] para prestar asistencia adicional a un representante de la insolvencia extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Artículo 7. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias [extranjeras] relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen

- 1. Una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutable en el Estado de origen¹⁴.
- 2. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia podrán aplazarse o denegarse si la sentencia es objeto de revisión en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar la ejecución a que se proporcione la garantía que él mismo determine.

V.17-01349 **7/11**

Las palabras que figuran al final del párrafo se han añadido de conformidad con una decisión adoptada en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 19) a fin de ampliar el alcance del artículo 4 sin limitarlo a un tribunal determinado e incluir así a cualquier tribunal ante el cual la cuestión del reconocimiento se plantee en el marco de alguna cuestión incidental o como defensa procesal.

Se ha sugerido que el primer texto alternativo en el proyecto de art. 5 puede no ser suficientemente amplio para abarcar todos los actos que podrían quedar comprendidos en el proyecto de texto. En consecuencia, se sugiere que la formulación "facultado para actuar en otro Estado", basada en el texto del art. 5 de la Ley Modelo, podría resolver esa preocupación con respecto al proyecto de artículo.

El párr. 1 se ha revisado a fin de armonizarlo con la formulación utilizada en el art. 4 3) del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya.

Artículo 10. Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias [extranjeras] relacionadas con casos de insolvencia

- 1. Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la legislación del Estado de origen podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en este Estado. [La cuestión del reconocimiento podrá también ser planteada como defensa por un representante de la insolvencia o [...] o como cuestión incidental en el curso de los procedimientos que tengan lugar ante el tribunal al que hace referencia el artículo 4]¹⁵.
- 2. Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, se presentarán al tribunal los siguientes documentos:
- a) Una copia certificada de la sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia;
- b) Todos los documentos necesarios para demostrar que la sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y es ejecutable en el Estado de origen, que incluyan información sobre cualquier revisión de que sea objeto la sentencia en ese momento;
- c) Prueba, si así lo exige el derecho interno de este Estado, de que la parte contra la cual se solicitan medidas fue notificada de la presentación de una solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia en este Estado; y
- d) A falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible.
- 3. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado con arreglo al párrafo 2 sea traducido a un idioma oficial de este Estado.
- 4. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, estén o no legalizados.

Artículo 11. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia

Una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

- a) Se cumplan los requisitos del artículo 9, párrafo 1, en materia de efectividad y ejecutabilidad 16;
- b) La persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia sea una persona o un órgano ¹⁷ en el sentido del artículo 2, apartado b), u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 10, párrafo 1;

En el 50° período de sesiones se presentó una propuesta (A/CN.9/898, párr. 25) en el sentido de añadir el siguiente texto como disposición por separado: "El reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrá ser solicitado por un representante de la insolvencia o por cualquier otra persona facultada por la ley del Estado de origen para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia por vía de excepción en el curso de los procedimientos que tengan lugar ante el tribunal al que hace referencia el artículo 4 u otro tribunal de este Estado, y deberá ir acompañada de los documentos mencionados en el artículo 10, párrafo 2". Una versión de ese texto se ha añadido a la parte introductoria. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar quién podrá solicitar el reconocimiento como defensa o como cuestión incidental, por ejemplo si solo podría hacerlo el representante de la insolvencia o la persona autorizada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia o si podrían incluirse a otras personas. En cualquier caso, el art. 10 se ha revisado de conformidad con el párr. 26 del documento A/CN.9/898.

¹⁶ A/CN.9/898, párr. 27.

¹⁷ A/CN.9/898, párr. 27.

- c) Se cumplan los requisitos del artículo 10, párrafo 2;
- d) El reconocimiento y la ejecución se soliciten [o se presenten como defensa o como cuestión incidental] ¹⁸ al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4; y
 - e) No sean aplicables los artículos 7 y 12.

Artículo 12. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia

Podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia si:

- a) La parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:
 - i) No fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su contestación, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o
 - ii) Fue notificada de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con los principios fundamentales de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;
- [b) La sentencia se obtuvo de manera fraudulenta [en relación con una cuestión de procedimiento]]¹⁹;
- c) La sentencia es incompatible con una sentencia²⁰ dictada en este Estado en un litigio entre las mismas partes;
- d) La sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en este Estado;
- e) El reconocimiento y la ejecución de la sentencia interfirieran con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor o fuesen incompatibles con una suspensión del procedimiento u otra resolución dictada en el procedimiento de insolvencia relativo al mismo deudor que se hubiese iniciado en este o en otro Estado²¹;
- f) La sentencia está comprendida en el artículo 2, apartado e), inciso v), y los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, no se protegieron debidamente en el procedimiento en que se dictó la sentencia;
 - g) El tribunal de origen no cumplió alguna de las siguientes condiciones²²:
 - i) haber asumido competencia en virtud del consentimiento [expreso] [o de la presentación] de la parte contra la cual se dictó la sentencia; [El tribunal asumió competencia conforme al criterio de que la parte contra la cual se dictó la sentencia compareció y expuso su caso sin impugnar dicha competencia, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la competencia;²³]

V.17-01349 **9/11**

La inclusión de las palabras entre corchetes en el art.11 d) se debe a que la palabra "soliciten" por sí sola tal vez no sea suficiente para abarcar los casos en que el reconocimiento se plantee como defensa o cuestión incidental.

¹⁹ El art. 12 b) se colocó entre corchetes para su ulterior examen (A/CN.9/898, párr. 32).

²⁰ En el art. 12 c) se suprimió la palabra "anterior" (A/CN.9/898, párr. 33).

²¹ El art. 12 e) se revisó de conformidad con el documento A/CN.9/898, párr. 32.

²² El art. 12 g) se revisó de conformidad con el documento A/CN.9/898, párr. 36.

²³ En el art. 12 g) i) se ha añadido un texto, conforme a lo decidido en el 50° período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 37), a fin de explicar más claramente lo que se entiende por la palabra "expreso". Cabría señalar que la disposición equivalente del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya (art. 5 f)) tiene actualmente la siguiente redacción: "El demandado expuso sus

- ii) haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado;
- iii) haber asumido competencia conforme a un criterio que no era incompatible con las leyes de este Estado²⁴;

Los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen añadir el apartado h)

h) La sentencia guarda relación con un procedimiento de insolvencia que [no es reconocible] [que no ha sido, no podría ser o no hubiera podido ser reconocido] con arreglo a [insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza]²⁵.

[La sentencia guarda relación con un deudor que no tenía el centro de sus principales intereses ni un establecimiento en el Estado de origen, a menos que la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de iniciarse el procedimiento de insolvencia [al que está vinculada].]

Artículo 13. Efecto equivalente

- 1. Una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la presente Ley tendrá los mismos efectos que en el Estado de origen.
- 2. Si en la sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia se ordenaran medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que las medidas originales tuviesen con arreglo a la legislación del Estado de origen.

Artículo 14. Divisibilidad

Se hará lugar al reconocimiento y la ejecución de una parte separable de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia si se solicita el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o si solamente una parte de la sentencia puede ser reconocida y ejecutada de conformidad con la presente Ley.

Artículo 15. Medidas provisionales

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a solicitud de un representante o de otra persona facultada con arreglo a la legislación del Estado de origen para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia en virtud del artículo 10, párrafo 1, podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia²⁶:

argumentos sobre el fondo ante el tribunal de origen sin objetar la competencia del tribunal dentro del plazo previsto en la legislación del Estado de origen, a menos que resultara evidente que objetar esa competencia o su ejercicio no hubiera prosperado con arreglo a esa legislación."

Se han suprimido los anteriores incisos iv) y v) del art. 12 g) de conformidad con los párrs. 40 y 41 del documento A/CN.9/898.

La primera oración del art. 12 h) se ha revisado de conformidad con el párr. 42 del documento A/CN.9/898 y se ha propuesto una formulación alternativa a fin de simplificar la redacción, haciendo referencia a una sentencia que "no es reconocible" con arreglo a la Ley Modelo. Dado que no se hizo ninguna observación sobre la segunda oración, esta se ha mantenido entre corchetes para su examen ulterior; se ha modificado ligeramente la redacción del apartado a fin de armonizarlo con los cambios hechos a las definiciones que figuran en el art. 2.

²⁶ Se ha mantenido la redacción del proyecto de art. 15, párr. 1, y se han suprimido los corchetes, de conformidad con lo dispuesto en el párr. 45 del documento A/CN.9/898.

- a) Suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia; o
- b) Hacer lugar, según proceda, a otras medidas judiciales o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia.
- 2. [Insértense disposiciones (o hágase una remisión a disposiciones vigentes en el Estado promulgante) con respecto a la notificación.]
- 3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se adopte una decisión respecto del reconocimiento y la ejecución de la sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia.

Los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen promulgar el artículo 16

Artículo 16. Reconocimiento de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [insértese una referencia a la legislación de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza]²⁷

Variante 1

Para mayor certeza, las medidas que pueden otorgarse en virtud de [insértese una referencia a la legislación de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza] incluyen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia.

Variante 2

Cuando una sentencia [extranjera] relacionada con un caso de insolvencia se refiera a:

- a) Un procedimiento de insolvencia, independientemente de que esté en curso o cerrado, reconocido en virtud de [insértese una referencia a la legislación de este Estado por la que se incorpora al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza]; o
- b) El deudor contra el cual se entabló ese procedimiento de insolvencia, las medidas previstas respecto de ese procedimiento en virtud de [insértese una referencia a la legislación de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza] incluyan el reconocimiento y la ejecución de esa sentencia.

V.17-01349 **11/11**

Este art. fue propuesto en el 50º período de sesiones (A/CN.9/898, párr. 41) a fin de sustituir los apartados g) iv) y g) v) del proyecto de art. 12. Dado que este proyecto de art. no establece razones para denegar el reconocimiento, sino guarda relación con la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, se ha colocado al final del proyecto de instrumento. La variante 1 refleja la redacción propuesta en el 50º período de sesiones. En la variante 2 se intenta aclarar las preocupaciones que dieron lugar a esta disposición y separar los distintos elementos que podrían incluirse en la disposición.